



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 OCT. 2017

G.A.

Señor
PEDRO RADA BOLIVAR
Calle 22 No. 24 - 175
Baranoa, Atlántico

5 - 0 0 5 9 9 9

24 OCT. 2017

Resolución No.

5 - 0 0 0 7 4 7

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la Citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. Por abrir
I.T. No. 000741 /10/08/2017
Elaboró: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 OCT. 2017

G.A.

3 - 0 0 6 0 0 0

Señor
LAZARO ESCALANTE ESTRADA
Alcalde
Calle 17 # 19-63
Baranoa - Atlántico

00074724 OCT. 2017

Ref.: Resolución N°

Se le que comunica que esta Corporación, a través del acto administrativo de la referencia procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades por explotación porcícola que se viene desarrollando exactamente en las coordenadas 10°47'31"N 74°54'29,60" O, y ubicado en la calle 22 N 24-175 del Municipio de Baranoa Atlántico, esta medida se tomó por no contar con los permisos ambientales para desarrollar esta actividad.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

I.T.N°741 10/08/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejia-supervisor
Reviso: Lilibiana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental (C)
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

J. Zapata

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 OCT. 2017

G.A.

W - 0 0 5 9 9 3

CORONEL
RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO
Comandante de la Policía del Atlántico
Calle 81 # 14 -33 Almendros 2ºetapa
Soledad - Atlántico

24 OCT. 2017

Ref.: Resolución N° W - 0 0 0 7 4 7

Se le que comunica que esta Corporación, a través del acto administrativo de la referencia procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades por explotación porcícola que se viene desarrollando exactamente en las coordenadas 10°47'31"N 74°54'29,60" O, y ubicado en la calle 22 N 24-175 del Municipio de Baranoa Atlántico, esta medida se tomó por no contar con los permisos ambientales para desarrollar esta actividad.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

I.T.N°741 10/08/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejia-supervisora
Reviso: Lilliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental (C)
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Jure

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° - 000747 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RADA BOLIVAR POR LA EXPLOTACION PORCICOLA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO."

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de Documento radicado con No. 6279/17/07/2017, Se interpuso una queja por la emisión de olores ofensivos generados por una explotación porcícola, que funciona en predio de propiedad del señor Pedro Rada Bolívar, en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico.

Con base en lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron inspección en el predio motivo de la queja el día 1 de agosto de 2017. De dicha visita se desprende el informe técnico N° 741 del 10 de agosto de 2017, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

COORDENADAS DEL PREDIO: 10° 47' 31" N, 74° 54' 29.60" O

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la explotación Porcícola está desarrollando sus actividades normalmente.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X				La explotación porcícola se abastece de agua a través de un pozo profundo.	
Permiso de Vertimientos	X				No Cuenta con permiso de vertimientos.	
Guía Ambiental	X				No ha desarrollado la guía ambiental del subsector porcícola.	
Ocupación de Cauces		X			No es requerido por esta actividad.	
Licencia Ambiental		X			No es requerido por esta actividad.	
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X			No es requerido por esta actividad.	

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° ~~51-000747~~ DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RADA BOLIVAR POR LA EXPLOTACION PORCICOLA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO.”

CUMPLIMIENTO:

ACTOS ADMINISTRATIVOS	SI	NO	OBSERVACIONES
Solicitud de permiso de vertimientos.		X	No cuenta con permiso de vertimientos líquidos.
Solicitud de concesion de aguas		X	No cuenta con permiso de captación de aguas

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

- Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la explotación porcícola de propiedad del señor Pedro Rada Bolívar, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, obteniendo la siguiente información:
- La granja está dedicada a la cría de cerdos para consumo humano, cuenta con un galpón que ocupa un área total de aproximadamente 150 m², el cual está construido con piso de cemento, techo de zinc, paredes de block empañetadas con cemento y está dividido en 13 corrales. Actualmente se albergan 35 cerdos de diferentes edades.
- La explotación porcícola se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 10° 47' 31" N; Longitud: 74° 54' 29,60" W. El agua se capta empleando una bomba eléctrica de superficie con potencia de 1 HP y se conduce con tubería de 1 pulgada para realizar el lavado de los corrales y para el llenado de los bebederos de los cerdos. La captación de agua se realiza con una frecuencia de seis (6) veces por semana por un periodo de 1,5 horas.
- En la granja se generan aguas residuales por el lavado de las instalaciones donde se albergan los cerdos. Estas aguas son conducidas mediante tubería PVC con diámetro de 3 pulgadas y vertidas hacia Arroyo Grande.
- La granja no cuenta con una estructura para dar un manejo adecuado a los residuos sólidos orgánicos como, mortalidad de cerdos, fetos, placentas, etc.
- Al momento de la vista no se percibieron olores ofensivos en los alrededores de la granja. Sin embargo, no se está dando un tratamiento y disposición final adecuado a las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de

Rada

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000747 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RADA BOLIVAR POR LA EXPLOTACION PORCICOLA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO.”

los cerdos; ni a los residuos sólidos orgánicos como, mortalidad de cerdos, fetos, placentas; los cuales pueden convertirse en una fuente generadora de malos olores.

CONCLUSIONES:

- ✓ La granja de propiedad del señor Pedro Rada Bolívar, está dedicada a la cría de cerdos para consumo humano, cuenta con un galpón que ocupa un área total de aproximadamente 150 m², el cual construido con piso de cemento, techo de zinc, paredes de block empañetadas con cemento y está dividido en 13 corrales. Actualmente se albergan 35 cerdos de diferentes edades.
- ✓ La granja de propiedad del señor Pedro Rada Bolívar, se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: : Latitud: 10° 47' 31" N; Longitud: 74° 54' 29,60" W. El agua se capta empleando una bomba eléctrica de superficie con potencia de 1 HP y se conduce con tubería de 1 pulgada para realizar el lavado de los corrales y para el llenado de los bebederos de los cerdos. La captación de agua se realiza con una frecuencia de seis (6) veces por semana por un periodo de 1,5 horas.
- ✓ En la granja de propiedad del señor Pedro Rada Bolívar, se generan aguas residuales por el lavado de las instalaciones donde se albergan los cerdos. Estas aguas son conducidas mediante tubería PVC con diámetro de 3 pulgadas y vertidas hacia Arroyo Grande.
- ✓ La granja de propiedad del señor Pedro Rada Bolívar, no se percibieron olores ofensivos en sus alrededores. Sin embargo, no se está dando un tratamiento y disposición final adecuado a las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos; ni a los residuos sólidos orgánicos como, mortalidad de cerdos, fetos, placentas; los cuales pueden convertirse en una fuente generadora de malos olores.

ANALISIS DEL INFORME TECNICO

Que de lo expuesto anteriormente y en atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el informe técnico N°741 del 10 de agosto de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, la medida se fundamenta en el riesgo o perjuicio al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud humana.

Para evitar ese daño grave, la ley de otorgo a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencias

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000747 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RADA BOLIVAR POR LA EXPLOTACION PORCICOLA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO."

debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales con el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demora, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tiene carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismo especiales, contra ella no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario una actuación provisional.

Que es necesario recordar que para el predio de propiedad del señor Pedro Rada Bolívar no se ha solicitado a esta corporación permiso o autorización alguna para la realización de actividades de explotación porcícola; y por lo tanto no cuenta con los instrumentos ambientales necesarios para el desarrollo de dichas actividades, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente.

Que está lo suficientemente clara las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de los recursos Naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejercida en la granja ubicada en las coordenadas Latitud: 10° 47' 31" N; Longitud: 74° 54' 29,60" W, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015. "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.3.3.4.3. Preceptúa: **Prohibiciones** no se Admite vertimientos.

"... 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación..."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. *ibidem*, regula: **"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."**

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5, **prohibición de verter sin tratamiento previo: se prohíbe verter, sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daños o poner en peligro la salud humana**

5002

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N^o 000747 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RADA BOLIVAR POR LA EXPLOTACION PORCICOLA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO."

o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18. Ibidem, habla sobre: "Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Art. 2.2.3.2.5.1 Decreto 1076 de 2015 modo de adquirir el derecho del uso de las aguas y sus cauces

- a) Por ministerio de la Ley;*
- b) Por concesión;**
- c) Por permiso, y*
- d) Por asociación*

Art. 2.2.3.2.5.3 Decreto 1076 de 2015 concesión para el uso de las aguas

Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000747 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RADA BOLIVAR POR LA EXPLOTACION PORCICOLA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO."

de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar la licencia ambiental y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N^o 000747 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RADA BOLIVAR POR LA EXPLOTACION PORCICOLA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO."

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de la precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la Licencia Ambiental.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad*

Jarama

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000747 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RADA BOLIVAR POR LA EXPLOTACION PORCICOLA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO.”

involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^m, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “Licencia o consentimiento para hacer o decir algo”. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir¹, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter **“previo”** se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

*Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

*Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

*Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de*

Rada

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N^o - 000747 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RADA BOLIVAR POR LA EXPLOTACION PORCICOLA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO.”

imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado". Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que el señor PEDRO RADA BOLIVAR, no cuenta, con el permiso de vertimiento ni concesion de agua y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Jacas

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N^o - 000747 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RADA BOLIVAR POR LA EXPLOTACION PORCICOLA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil, (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de el señor PEDRO RADA BOLIVAR por desarrollar actividades de explotación porcicola sin los permisos ambientales

Japau

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N.º 000747 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RADA BOLIVAR POR LA EXPLOTACION PORCICOLA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la obtención de permiso de vertimiento y concesión de agua para el desarrollo del proyecto que involucren la explotación de cría y levante de cerdo, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor PEDRO RADA BOLIVAR, identificado con la C.C. No. 72.012.486 Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades de captación de agua de un pozo profundo ubicado en las siguientes coordenadas: latitud: 10° 47' 31" N; Longitud: 74° 54' 29,60" W que genera vertimiento liquido sin tratamiento al Arroyo Grande, y a la inadecuada disposición de residuos sólidos orgánicos, generados de la Actividad de cría y levante de cerdo; en el predio ubicado en la calle 22 N° 24-175 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra del señor PEDRO RADA BOLIVAR es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la obtención de los permisos ambientales requeridos para desarrollar la actividad porcicola.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor PEDRO RADA BOLIVAR identificado con la cc 72.012.486, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de la infracción ambiental, con lo señalado en la parte emotiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

firmat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0007471 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RADA BOLIVAR POR LA EXPLOTACION PORCICOLA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO.”

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico N° 741 del 10 de agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **24 OCT. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. Por abrir
I.T. No. 000741 /10/08/2017
Elaboró: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman Chams - Asesora de Dirección (C)